



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 30 de junio de 2021  
Oficio N° 4639

**NOTIFICACION FALLO**  
**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Señor  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE NEIVA  
[juridica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcneiva@inpec.gov.co)  
[direccion.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcneiva@inpec.gov.co)  
[ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co](mailto:ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co)

Acción de tutela 1ª Instancia  
Rad. 41001 22 04 000 2021 00230 00  
Accionante: José Nenser García Varón  
Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Neiva y otros.

Comedidamente me permito **SOLICITARLE CON CARÁCTER URGENTE, NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL JOSE NENSER GARCIA VARON** que mediante fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de 1ª instancia de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR por improcedente**, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el interno **José Nenser García Varón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más rápido.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

**ADICIONALMENTE, AMABLEMENTE LE SOLICITO QUE UNA VEZ NOTIFICADA PERSONALMENTE LA PRESENTE DECISIÓN SE ENVIE COPIA DE LA CONSTANCIA DE LA MISMA, A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO.**

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021

Atentamente,

**HÉCTOR FABIÁN RUIZ AVENDAÑO**  
Escribiente Secretaría Sala Penal



**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Magistrada Ponente  
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicado: 41001 22 04 000 2021 00230 00**  
**Aprobado Acta No. 683**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el interno **José Nenser García Varón**, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, de esta ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

El accionante afirmó estar privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Neiva desde el 14 de octubre de 2019, siendo condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Dorada, a la pena principal de 284 meses de prisión por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Señaló que también estuvo detenido desde el 07 de junio de 2011 en el Establecimiento Carcelario Doña Juana de La Dorada Caldas (Sic.), donde obtuvo certificado de mediana seguridad y disfrutó el beneficio administrativo de las 72 horas previsto en la Ley 65 de 1993; sin embargo, expuso, desde hace varios meses ha insistido en la Oficina Jurídica del EPMSC de Neiva que se actualice su hoja de vida y lo clasifique en la misma fase de seguridad, pero el 09 de junio de 2021 se le negó el beneficio por no cumplir la 1/3 parte de la pena impuesta e incluso, le informaron que solo había pagado 19 meses físicos y 04

meses y 09 días de redención, olvidándose el tiempo detenido en el anterior Establecimiento.

Conforme a lo anterior, solicitó que se ordene al EPMSC de Neiva le reconozca todo el tiempo de privación de su libertad desde el 07 de junio de 2011, actualice su hoja de vida y lo clasifique en fase de mediana seguridad.

A través de proveído fechado el 18 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, se admitió la tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Dirección, Oficina Jurídica y Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de la misma ciudad; además, se vinculó al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada, habiéndoseles corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El Oficial Mayor del precitado Juzgado Ejecutor informó que el accionante fue condenado a 284 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, estando privado de su libertad desde el 14 de octubre de 2019 e indicó que no se ha presentado ante ese Despacho ninguna petición de cambio de fase de tratamiento, destacando que ha resuelto oportunamente sus anteriores solicitudes. También aclaró que el Consejo de Evaluación y Tratamiento es el órgano colegiado encargado de realizar el proceso de seguimiento para cambio de fase de seguridad. Finalmente, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor y pidió ser desvinculado de la presente acción.

Por su parte, el Director del EPMSC de Neiva señaló que el 22 de junio de 2021, el Área Jurídica del penal emitió el concepto jurídico para determinar si el interno **García Varón** cumple con los requisitos para ser promovido a fase de mediana seguridad; en tanto, con oficio de esa misma data, el Área de Atención y Tratamiento le informó su situación jurídica indicándole que i) superaba 1/3 parte de la pena, ii) no presenta requerimiento judicial, iii) no registra sanciones disciplinarias vigentes y iv) tiene calificación de conducta ejemplar, cumpliendo con el factor objetivo para cambio de fase a mediana seguridad, motivo por el cual se le hará el seguimiento en el Acta 139-0182021 y se le notificará la decisión. En suma, estimó que ha

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo pdf 04.

realizado los trámites administrativos de su competencia y dio respuesta al recluso, por lo que solicitó negar el amparo por hecho superado.

A su turno, el Director de la Cárcel y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad La Dorada, comunicó que según información registrada en el aplicativo Sisipec, el señor **García Varón** ingresó a ese penal 09 de junio de 2011 y permaneció recluso hasta el 10 de noviembre de 2017, cuando luego de un permiso administrativo de 72 horas no volvió. Concluyó diciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del precitado y reclamó su desvinculación.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Inicialmente, se advierte que la Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la acción de amparo, pues pretende la protección de su derecho fundamental de petición.

La acción de tutela se promovió contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC, de Neiva, habiéndose vinculado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada, instituciones que ostentan la calidad de autoridades públicas y por ello, resultan ser pasibles de la acción constitucional, conforme lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Además, el escrito que dio origen a la presente actuación constitucional cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 del precitado decreto. En consecuencia, se procederá a resolver el asunto puesto en consideración.

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o

en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdece se encuentra demostrado que el señor **José Nenser García Varón** está privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Neiva, cumpliendo una condena de 284 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Se tiene igualmente, según lo informado por las autoridades accionadas, el actor ha estado detenido por cuenta de esa condena desde el 07 de junio de 2011 al 10 de noviembre de 2017 y a partir del 14 de octubre de 2019 hasta la actualidad.

Ahora bien, frente al objeto del amparo incoado, advierte la Sala que el accionante reclama de parte del EPMSC de Neiva ser clasificado en fase de mediana seguridad por cumplir los requisitos para ello, pues, tal pedimento le fue negado mediante oficio del 09 de junio de 2021, del cual se extracta:

*"...respecto a la Clasificación en Fase de Tratamiento Penitenciario en este establecimiento carcelario (...) usted presenta la siguiente situación jurídica:*

*Fecha Captura: 14/10/2019*

*Condena: 284 meses*

*1/3 parte: 94 meses 20 días*

*(...)*

*Tiempo efectivo: 24 meses 06 días*

*Como quedó descrito anteriormente a la fecha no cumple con la 1/3 parte de la pena como Factor Objetivo para realizar seguimiento de cambio de fase."*

Sin embargo, el sentenciado afirmó que no se tuvo en cuenta el período de reclusión en la Cárcel La Dorada y pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al EPMSC de Neiva actualizar su hoja de vida y lo clasifique en fase de mediana seguridad, en razón a que con la citada negativa se vulnera su derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política prevé que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Frente al referido derecho de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha determinado reiteradamente lo siguiente<sup>2</sup>:

*"En conclusión, la Corte ha sostenido que **los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición**, de tal manera que **en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna** a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias."* (Negrillas y subrayas para destacar).

En tal sentido, resulta pertinente que las personas privadas de su libertad radiquen peticiones respetuosas ante las autoridades carcelarias, como ocurre en el presente asunto y por tanto, gozan de la garantía a recibir una contestación de fondo, coherente y ajustada a la realidad.

Destacado lo anterior, advierte la Sala que durante el trámite de la tutela el EPMSC de Neiva – a pesar de su respuesta inicial adiada el 09 de junio hogaño –, brindó una nueva contestación al pedido de cambio de fase de seguridad del interno **García Varón**, pues mediante oficio signado el pasado 22 de junio le comunicó:

*"...respecto a la Clasificación en Fase de Mediana Seguridad (...) presenta la siguiente situación jurídica:*

*Fecha Captura: 07/06/2011 al 01/11/2017 y del 14/10/2019 al 22/06/2021*

*Condena: 284 meses*

*1/3 parte: 94 meses 20 días*

*(...)*

*Tiempo efectivo: 101 meses 09.75 días*

*Tiempo faltante: **ESTA PASADO***

*Como quedó descrito anteriormente a la fecha **SUPERA** la 1/3 parte de la pena, (...) NO presenta en su hoja de vida*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-311 del 23 de mayo de 2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*requerimiento judicial, NO registra sanciones disciplinarias vigentes y activas y tiene la calificación de conducta de conducta en grado de **EJEMPLAR** (...) **CUMPLE** con el Factor Objetivo para realizar seguimiento para cambio de fase mediana seguridad..." (Subrayas para destacar).*

Es pertinente destacar que la anterior decisión fue notificada personalmente al interno **García Varón** el 22 de junio hogaño<sup>3</sup>.

Así las cosas, deviene acertado colegir que se ha configurado un hecho superado.

Con relación a la citada figura jurídica, la Corte Constitucional ha determinado<sup>4</sup>:

*"...la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>5</sup>. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>6</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto." (Negritas y subrayado para destacar).*

En este orden, como durante el trámite de la acción el EPMSC de Neiva actualizó la información del sentenciado **José Nenser García Varón**, emitió una nueva respuesta ajustada a sus tiempos de reclusión y conceptuó favorablemente el cambio a fase de mediana seguridad, estima esta Corporación que lo pertinente es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo pdf 09, folio 8.

<sup>4</sup> Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En conclusión, esta Sala negará por improcedente el amparo constitucional pretendido por el accionante, pues su pretensión tutelar fue satisfecha.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el interno **José Nenser García Varón**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más rápido.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Decisión adoptada de forma virtual) <sup>7</sup>



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

Magistrado

---

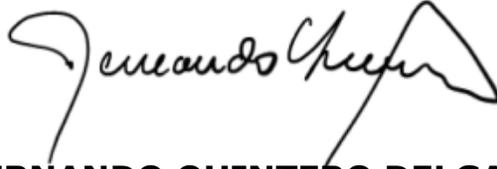
<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**

*Accionante: José Nenser García Varón.*

*Contra: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva y Otros.*

*Radicado: 41001 22 04 000 2021 00230 00*

---



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria